

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.

PROMOVENTE: JOSÉ EVARISTO CORRALES MACÍAS.

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-18 y 21/2022 ACUMULADOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIO.

MAGISTRADA PONENTE: VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS.

SECRETARIADO: JESÚS SAENZ ZAMUDIO Y NORMA ALICIA ARELLANO FÉLIX.

Culiacán, Rosales, Sinaloa, a diez de enero de dos mil veintitrés¹.

Sentencia que **revoca parcialmente** el Juicio de Inconformidad de clave CJ/JIN/117/2022, dictado por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por omitir analizar diversos argumentos expuestos en el juicio primigenio.

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comité Municipal/CDM:	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional.
Promovente/actor:	José Evaristo Corrales Macías.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

	Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Reglamento:	Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.
Convocatoria:	Convocatoria de la asamblea municipal para la elección de Presidencias de los Comité Directivos Municipales en Sinaloa.

1. ANTECEDENTES.

De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1.1 Convocatoria a elección intrapartidista². El veintitrés de agosto de 2022, el CEN, publicó las providencias emitidas por su Presidente Nacional, con relación a la autorización de las convocatorias y la aprobación de las normas complementarias para las Asambleas Municipales en el Estado de Sinaloa para elegir propuestas al Consejo Nacional y al Consejo Estatal; Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional; así como la Presidencia e integrantes de Comités Directivos Municipales.

1.2 Elección del Comité Directivo Municipal de Mazatlán. El veinticinco de septiembre se llevó a cabo la Asamblea Municipal de Mazatlán en la que se eligió la Presidencia del CDM referido, resultando ganador Christian Aarón Cornelio Vidal con 205 votos a favor y en segundo lugar José Evaristo Corrales Macías.

1.3 Juicio de Inconformidad. Inconforme con los resultados, el tres de octubre, José Evaristo Corrales Macías interpuso Juicio de Inconformidad³ ante la Comisión de Justicia, el cual fue radicado con la clave CJ/JIN/117/2022.

² Visible en hojas 177 a 183 del expediente y consultable en: file:///C:/Users/Norma%20Arellano/Desktop/SG_074_28_2022-AUTORIZACION-ASAMBLEAS-MUNICIPALES-SINALOA-4.pdf

³ Visible en hojas 322 a 329 del expediente.

1.4 Resolución del Juicio de Inconformidad. El dieciocho de noviembre, la Comisión de Justicia resolvió el Juicio de Inconformidad en el que confirmó los resultados de la elección del CDM de Mazatlán.

1.5 Juicios Ciudadanos. En desacuerdo, el veintitrés de noviembre, José Evaristo Corrales Macías presentó dos Juicios Ciudadanos, uno directamente ante este Tribunal y el otro ante la Comisión de Justicia.

1.6. Radicación y turno. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de noviembre este Órgano Jurisdiccional radicó el juicio con clave de expediente TESIN-JDP-18/2022 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Maizola Campos Montoya para su resolución.

1.7 Remisión del Juicio Ciudadano por parte de la Comisión de Justicia y acumulación. El dos de diciembre se tuvo por recibido de parte de la Comisión de Justicia el Juicio Ciudadano con sus respectivas constancias, radicándose con el número de expediente TESIN-JDP-21/2022, y ordenándose su acumulación al diverso TESIN-JDP-18/2022.

1.8 Acuerdo de retorno. El doce de diciembre, a causa de la conclusión del nombramiento de la Magistrada Maizola Campos Montoya, se ordenó el retorno⁴ del presente Juicio Ciudadano a la ponencia de la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth García Ontiveros, para la elaboración del proyecto de sentencia.

1.9 Admisión y cierre de instrucción. Con fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora admitió y cerró instrucción.

⁴ Visible en hoja 411 a 412 del expediente.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29 fracción IV, 30, 127 y 128 de la Ley de Medios Local, así como el artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

Lo anterior, por tratarse de medios de impugnación promovidos por un ciudadano y militante del PAN, que controvierte la resolución de la Comisión de Justicia en la que se confirmaron los resultados de la elección del CDM en Mazatlán, Sinaloa, es decir, la controversia únicamente impacta en el ámbito municipal de esta entidad federativa.

3. ACUMULACIÓN.

Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad de la causa, dado que se impugnan los mismos actos y fueron emitidos por las mismas autoridades; por tanto, con base en el principio de economía procesal y a fin de evitar sentencias contradictorias, procede acumular el expediente TESIN-JDP-21/2022 al TESIN-JDP-18/2022, por ser este el primero que se recibió en la oficialía de partes del Tribunal Electoral.

4. DESECHAMIENTO POR PRECLUSIÓN.

El artículo 41 de la Ley de Medios Local establece que se desechará de plano la demanda cuando su notoria improcedencia derive de las

disposiciones de la Ley citada⁵.

Por otra parte, la Sala Superior ha determinado⁶ que la recepción de la demanda por órganos obligados a intervenir en el trámite o sustanciación, cierra la posibilidad para presentar nuevas demandas similares a la interpuesta previamente.

En el caso, el veintitrés de noviembre, el actor presentó dos demandas en contra de la resolución CJ/JIN/117/2022 emitida por la Comisión de Justicia, la primera, presentada directamente ante este Tribunal a las 14:34 horas (TESIN-JDP-18/2022), y la segunda interpuesta ante la autoridad responsable a las 14:41 horas (TESIN-JDP-21/2022).

En ese contexto, este Tribunal considera que opera la figura jurídica de la preclusión⁷, porque se controvierte la misma resolución que ya fue impugnada ante este Tribunal en el Juicio Ciudadano TESIN-JDP-18/2022, esto es, el actor, después de la presentación de la demanda ante este órgano jurisdiccional, intenta a través del Juicio Ciudadano TESIN-JDP-21/2022 impugnar el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad responsable y manifestando los mismos hechos y agravios, por ello, se estima que con la primera demanda se agotó su derecho de acción, por tanto, se encuentra impedido legalmente para impugnar los mismos

⁵ **Artículo 41.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad u órgano partidista responsable, incumpla cualquier de los requisitos previstos por las fracciones I o VII del artículo 38 de esta ley, resulte evidentemente frívolo o su 21 notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento, el Tribunal Electoral lo desechará de plano.

⁶ Jurisprudencia 33/2015 de rubro: "**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**"

⁷ Jurisprudencia 1ª/J 21/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.**

actos, pues el promovente agotó su derecho con la impugnación primigenia.

En consecuencia, se **desecha de plano** la demanda TESIN-JDP-21/2022.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El Juicio Ciudadano, reúne los requisitos previstos en los artículos 29, fracción V, 30, 34, 37, 38, 127 Y 128 fracción I, de la Ley de Medios Local de acuerdo con las consideraciones siguientes:

5.1 Forma. Está satisfecho, ya que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa del actor; asimismo, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se señalan los hechos y los conceptos de agravios.

5.2 Oportunidad. Se acredita, de conformidad con los razonamientos siguientes:

El artículo 34 de la Ley de Medios Local dispone que los medios de impugnación se interpondrán dentro de los cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento o se haya notificado el acto o resolución impugnada.⁸

Por otra parte, el artículo 78 de la Convocatoria prevé que los medios de impugnación que se promuevan en contra de los resultados de la Asamblea referida se resolverán de conformidad con lo establecido en el Reglamento.⁹

⁸ **Artículo 34.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

⁹ <https://pan-sinaloa.org.mx/sitioanterior/2022/08/mazatlan-convocatoria-y-normas-complementarias-para-la-asamblea-municipal/>.

Por su parte, el artículo 114 del Reglamento dispone que¹⁰ cuando la violación reclamada no se produzca durante la selección de candidaturas federales o locales, el cómputo de los plazos se hará contando únicamente los días hábiles, sin contar los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

En el caso, la controversia está vinculada con la elección del CDM en Mazatlán, Sinaloa, de ahí que no deban considerarse todos los días como hábiles, esto, porque la Litis no está relacionada con la selección de candidaturas federales o locales.

Así, la resolución impugnada se notificó al hoy actor el dieciocho de noviembre, por lo que, el plazo para impugnar transcurrió del veintidós al veinticinco del mismo mes, sin contar los días diecinueve, veinte y veintiuno por ser sábado, domingo y día inhábil en términos de ley respectivamente¹¹; y si la demanda se presentó el veintitrés siguiente (segundo día), es evidente que se presentó de manera oportuna.

5.3 Legitimación. Se cumple, toda vez que el medio de impugnación fue promovido por parte legítima, al ser un ciudadano que interpuso el juicio por su propio derecho, en calidad de ciudadano y como otrora candidato a la presidencia del CDM en Mazatlán, en términos de lo estipulado en el artículo 127 de la Ley de Medios Local.

¹⁰ **Artículo 114.** [...]

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

¹¹ Al no estar relacionado la resolución reclamada con la selección de candidaturas a puestos de elección popular.

5.4 Interés jurídico. Se acredita, en virtud de que controvierte la resolución partidista en las que declararon infundados los agravios de la demanda promovida de su parte.

5.5 Definitividad. Se tiene por colmada, dado que no existe algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

6. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.

La pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución CJ/JIN/117/2022, emitida por la Comisión de Justicia el dieciocho de noviembre, por el que convalidó los resultados del proceso de elección de la presidencia e integrantes del CDM Mazatlán, Sinaloa, esto, porque la Comisión de Justicia no valoró ni examinó las cuestiones planteadas relacionadas con dicho proceso por el que se impugnaba la intervención de autoridades partidistas y personas con lazo de parentesco del candidato electo; sustentando su causa de pedir en la violación a los principios exhaustividad, congruencia, de legalidad, imparcialidad, neutralidad y de presión al electorado, vulnerando los artículos 1, 14, 16, 17, 35, fracción II, 41, y 116, de la Constitución Federal; lo anterior, con base en los motivos de disenso siguientes:

- a)** Violación al principio de exhaustividad;
- b)** Indebida fundamentación y motivación, violación al principio de congruencia;
- c)** Violación al principio de imparcialidad y neutralidad, por la participación de escrutadores con lazo de parentesco (padre y esposa) del candidato electo.

En ese sentido, la Litis en el presente Juicio Ciudadano consiste en determinar si la resolución controvertida fue dictada conforme a derecho.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1 Análisis de los agravios.

a) Violación al principio de exhaustividad.

Síntesis.

Manifiesta que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su análisis de diversas cuestiones planteadas en la demanda primigenia, como son:

- La convocatoria no fue publicada y él tuvo conocimiento de esta con veintinueve días previos a la celebración a de la votación.
- Violación de los principios de neutralidad e imparcialidad y de los artículos 28, 31 y 52 de las Normas complementarias para la Asamblea Municipal, ya que la C. Silvia Vidal Peregrina (madre del candidato ganador), al ser Secretaria General del CDM en Mazatlán, formaba parte de la autoridad electoral partidista, como Secretaria de la Asamblea Municipal. Consecuentemente, expresa que se acreditan los elementos para la nulidad de la elección, pero estos no fueron valorados ni examinados a fondo por la comisión de justicia y con ello vulnerar el libre acceso a la justicia.
- Violación a la cadena de custodia, al no existir certeza y confiabilidad en la en la elaboración del acta de la Asamblea Municipal, esto, por no contar con soporte técnico, versión estenográfica, video o audio de su elaboración; así como la tardanza en exceso en su elaboración.

Respuesta.

Se considera **parcialmente fundado**, por los razonamientos siguientes:

Marco jurídico.

El artículo 17, de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales previamente establecidos¹². Esto es, tal precepto contiene el derecho humano de acceso a la justicia mismo que contiene diferentes vertientes entre las que se encuentra el acceso a la justicia de manera **completa**.

Aunado a lo anterior, todas las autoridades administrativas como jurisdiccionales, cuando admitan un medio de impugnación están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión.¹³

Caso concreto.

El tres de octubre, el actor presentó Juicio de Inconformidad contra de los

¹² **Artículo 17. ...**

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, **completa** e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

¹³ Criterio contenido en la jurisprudencia 43/2002, dictada por Sala Superior, de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

resultados del cómputo de la elección para presidente e integrantes del CDM en Mazatlán, Sinaloa, lo anterior, derivado de la supuesta violación a los principios rectores en la contienda electoral de equidad y neutralidad; así como la indebida intervención de funcionarios del mencionado Comité, lo que según el actor se tradujo en una violación al artículo 134, de la Constitución Federal, durante la Asamblea Municipal del PAN en Mazatlán, para favorecer al candidato Christian Aaron Cornelio Vidal; así como la violación a las normas complementarias de la convocatoria de dicha elección, por haber declarado la procedencia del registro del promovente de manera extemporánea y haber reducido los días de campaña y promoción del voto.

Al respecto, lo **parcialmente fundado** del agravio deviene en que la responsable no analizó dos de los tres argumentos señalados por el promovente.

En efecto, la responsable no resolvió de forma exhaustiva y completa algunos de los razonamientos vertidos por el actor, ello al resolver solo determinadas cuestiones que hizo valer y no la totalidad de estas. Lo anterior, como lo afirma la parte actora, la Comisión de Justicia no fue exhaustiva en analizar todas las cuestiones planteadas en el medio de impugnación intrapartidista, puesto que su análisis se centró en el agravio consistente en la vulneración al principio de definitividad por el hecho de la formulación del requerimiento que le fue realizado por la presidenta de la Comisión Organizadora del Proceso en Sinaloa, a efecto de cumpliera con la paridad en la integración del Comité Directivo Municipal.

Asimismo, la responsable se concentró en el agravio correspondiente al principio de neutralidad y equidad, por la intervención de funcionarios del Comité Municipal, específicamente por la intervención de María Silvia Vidal Peregrina por haber promovido y compartido publicidad tendente a llamar el voto, además de tener un parentesco con el candidato ganador.

Sin embargo, dejó por un lado el estudio del agravio por lo que respecta a lo establecido en los artículos 28, 31 y 52 de las Normas complementarias de la elección, consistentes en que la o el Secretario de la Asamblea Municipal será el Secretario o Secretaria General del CDM, es decir, fue omisa en analizar la posición partidista que ostentaba la madre del candidato ganador¹⁴ y su participación como autoridad en la en la Asamblea señalada, y si ese hecho, trastocaba o no los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda.

En otras palabras, si bien, la responsable estudió las publicaciones realizadas por la C. María Silvia Vidal Peregrina en la red social "Facebook", no emitió razonamiento alguno si dicho lazo de parentesco violaba lo establecido en los preceptos de las normas complementarias citadas¹⁵.

En efecto, el promovente expresó la violación a los principios aludidos por parte de la Secretaria General del CDM en Mazatlán a favor del candidato ganador en dos vertientes:

- 1) Publicaciones y reacciones en Facebook.**
- 2) Posición partidista y lazo de parentesco.**

¹⁴ Parentesco reconocido por la responsable.

¹⁵ Agravio expresado en la demanda de Juicio de Inconformidad, visible en la hoja con número de folio 000336 del expediente.

Empero, la responsable solo analizó la primera de ellas, de ahí que se concluya la violación al artículo 17 constitucional, consistente en impartir justicia de manera completa.

Por otra parte, en el hecho número 17 del Juicio de Inconformidad, el actor expuso como agravio la violación a la cadena de custodia¹⁶, mediante el cual expresaba la falta de elaboración y manejo del acta de la asamblea y demás material electoral que debió servir para darle validez al traslado de dicho material.¹⁷

No obstante, la responsable no hizo pronunciamiento alguno respecto a ese señalamiento, pasando por alto que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda¹⁸ (apartado de hechos, agravios, pruebas, petitorios, etcétera.) y es suficiente con expresar la causa de pedir¹⁹, por tanto, la Comisión de Justicia tenía la obligación de analizar el argumento expuesto por el actor respecto a la supuesta violación a la cadena de custodia, empero, omitió dicho análisis.

Por último, no le asiste la razón al actor, respecto a que la responsable no estudio la violación consistente en la tardanza en la publicación de la convocatoria, ya que en ninguna parte del Juicio de Inconformidad lo planteo como motivo de disenso, de ahí que la Comisión de Justicia no estaba compelida a analizar un argumento no expuesto ante ella.

¹⁶ Hoja 329 anverso del expediente.

¹⁷ Visible en la hoja con número de folio 000329 del expediente.

¹⁸ Jurisprudencia 2/98 emitida por la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

¹⁹ Jurisprudencia 3/2000, emitida por Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

b) Indebida fundamentación y motivación, y violación al principio de congruencia.

Síntesis.

Expone que la responsable no maneja un resolutive mediante el cual opere una lógica jurídica entre lo fundado y la motivación pues los elementos objetivos son cumplidos y el fallo negativo, lo cual a su vez desencadena una evidente incongruencia.

Respuesta.

Es **inoperante**, ya que el actor señaló de manera dogmática la violación de diversos principios constitucionales y su mera transcripción²⁰, así como de diversas jurisprudencias, sin exponer las maneras como se actualizaron las violaciones a los mismos. Además, no expone argumentos o razonamientos lógico-jurídicos destinados a desvirtuar el acto impugnado; pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan las violaciones a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido.

c) Violación al principio de neutralidad por la participación de escrutadores con lazo de parentesco (padre y esposa) con el candidato electo.

Síntesis.

Manifiesta que se viola el principio de neutralidad por el hecho de que

²⁰ Criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número de tesis **2ª. XXXII/2016 (10a.) de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECORRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.**

Gabriela Patricia Ojeda Olivas y Francisco Cornelio Aldaz, esposa y padre respectivamente del candidato electo Christian Aarón Cornelio Vidal, fungieron como escrutadores de la Asamblea Municipal.

Respuesta.

Se estima **inoperante**, porque el agravio es novedoso, es decir, el actor no lo hizo valer en su demanda primigenia, por lo que, la autoridad responsable no tuvo la oportunidad de conocer, al no haber sido planteado ante ella; lo que impide que este órgano jurisdiccional realice su análisis.

Así pues, el actor al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la resolución recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.²¹

Petición para que este Tribunal Electoral resuelva con plenitud de jurisdicción.

No pasa por inadvertido para este órgano jurisdiccional, la solicitud que realiza el actor en su demanda específicamente en el punto petitorio segundo.²²

Este Tribunal Electoral, considera que no ha lugar con lo peticionado, lo

²¹ Criterio sostenido por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número de tesis 1a./J. 150/2005, rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**

²² Visible en la hoja con número de folio 000039 del expediente.

anterior, porque en el presente caso no es necesario el ejercicio de plenitud de jurisdicción, ello debido a que no se advierte algún riesgo de irreparabilidad del acto y, tampoco se observa un menoscabo serio a los derechos del actor o bien, un riesgo de que se extinga la posibilidad de que el actor agote la totalidad de las instancias legalmente previstas²³.

Además, la Sala Superior ha determinado que²⁴ los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza, son reparables²⁵, es decir, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

Aunado a que, al ser parcialmente fundado un agravio formal (exhaustividad), lo correcto es que la misma autoridad responsable corrija la violación cometida al momento de dictar la resolución combatida.

Por último, la Comisión de Justicia debe analizar la procedencia y pertinencia de las pruebas supervinientes y demás documentales ofrecidos por el actor, y de ser el caso, valorarlas de manera individual y conjunta con las otras probanzas exhibidas vinculadas con los motivos de disensos

²³Criterios emitidos por la Sala Superior tesis XIX/2003 y tesis XXVI/2000 respectivamente, de rubros: **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES. y REENVÍO. NO DEBE DECRETARSE CUANDO CON ELLO SE IMPOSIBILITA LA REPARACIÓN MATERIAL DE LA VIOLACIÓN ALEGADA.**

²⁴ Sentencia SUP-JDC-10193/2020 Y ACUMULADOS.

²⁵El criterio en cuestión se encuentra contenido *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia 45/2010 de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**, así como en la tesis XII/2001, de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES** y Tesis XII/2001 de rubro: **"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES."**

omitidos por la responsable. Esto, porque es el órgano competente en estudiar los agravios en primera instancia, los cuales aún no ha analizado.

Por todo lo anterior, al haberse declarado **parcialmente fundado** uno de los agravios, lo procedente es dictar los siguientes:

8. Efectos.

a) Se revoca parcialmente la resolución impugnada.

b) Se ordena a la Comisión de Justicia, que analice de manera exhaustiva los agravios expuestos en el Juicio de Inconformidad consistentes en:

- Violación de los principios de neutralidad e imparcialidad y de los artículos 28, 31 y 52 de las Normas complementarias para la Asamblea Municipal, ya que la C. Silvia Vidal Peregrina (madre del candidato ganador), al ser Secretaria General del CDM en Mazatlán, formaba parte de la autoridad electoral partidista, como Secretaria de la Asamblea Municipal.
- Violación a la cadena de custodia, al no existir certeza y confiabilidad en la elaboración del acta de la Asamblea Municipal, esto, por no contar con soporte técnico, versión estenográfica, video o audio de su elaboración; así como la tardanza en exceso en su elaboración.

Lo anterior en un plazo de **7 días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes, en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda del expediente TESIN-JDP-21/2022.

TERCERO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO. Se **ordena** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que cumpla con lo establecido en el apartado de efectos.

QUINTO. **Infórmese** a este Tribunal, sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvieron en cuanto al resolutivo primero empate con el voto de calidad de la Presidencia, respecto de los resolutivos tercero y cuarto por mayoría de votos con el voto en contra de la Magistrada Carolina Chávez Rangel, y en relación con los puntos resolutivos segundo y quinto por unanimidad de votos, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las magistraturas, Verónica Elizabeth García Ontiveros (presidenta y ponente), Luis Alfredo Santana Barraza, Carolina Chávez Rangel, Aída Inzunza Cázares, ante Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.